



Ajuntament de Cocentaina

Expediente núm.: 2643/2021

Procedimiento: Modificación puntual número 42 de ordenación pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana de Cocentaina

PROPUESTA DEL INFORME AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚMERO 42 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE COCENTAINA

En consideración a los ANTECEDENTES que obran en el expediente de referencia y con carácter particularizado a los siguientes, y con la finalidad de emitir el informe-propuesta respecto de la Evaluación Ambiental de la Modificación puntual número 42 de ordenación pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana de Cocentaina la Muralla a los efectos de cumplir la normativa patrimonial, y para su traslado al órgano ambiental y territorial, se emite el siguiente **INFORME** emitido en reunión celebrada 25/10/2021 asistiendo la TAG del Departamento de Urbanismo, la Arquitecta Municipal, el Arquitecto Técnico de servicios municipales y el Ingeniero Municipal, según lo dispuesto en la providencia de la concejal delegada de fecha 25/10/2021. No asiste la Agente de Desarrollo Local.

1. LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚMERO 42 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE COCENTAINA ha sido redactado por **BEATRIZ VICENT RIPOLL, arquitecta, VICENT PARÍS LÓPEZ, abogado y JESÚS LARA JORNET, biólogo**, en los términos que obran en el expediente 149/2021.

2. Consta en el expediente Informe de la TAG, informe de la arquitecta municipal e informe de la técnico de patrimonio cultural.

Órgano Promotor: Ayuntamiento de Cocentaina

Órgano sustantivo: Ayuntamiento de Cocentaina

Órgano Ambiental y Territorial: Alcaldía/Presidencia del Excmo. Ayto de Cocentaina por avocación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cocentaina

Localización: suelo urbano residencial

Justificación de la modificación: La modificación A) Se introduce en la normativa del PGOU una precisión relativa a la implantación del uso de estaciones de servicio y el impacto en su entorno inmediato de uso residencial.

Se parte del PGOU de Cocentaina cuyas determinaciones para las áreas de reparto de uso característico residencial no prevén el uso I8, que es propio de las Estaciones de Servicio, haciéndolas por lo tanto incompatibles con el planeamiento municipal de uso característico residencial.

A la limitación municipal le ha sobrevenido la promulgación de Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo que conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional en su Sentencia 34/2017, considera que el art. 43.2 de la ley 34/1998 establece la compatibilidad ex lege de las estaciones de servicio de carburantes con los usos urbanísticos de carácter comercial, industrial y de servicios técnicos y análogos sin que ello suponga el menoscabo de las potestades de ordenación y planeamiento de competencia municipal.





Ajuntament de Cocentaina

Advertida la tensión entre las determinaciones del PGOU de Cocentaina y la nueva regulación legal, se ha procedido al estudio y análisis de los impactos negativos que genera la actividad sobre la salud pública, así como a la toma en consideración de la preocupación que muestra la ciudadanía ante la proliferación de este tipo de actividades.

Identificada la afección de la actividad a su entorno, se ha buscado la medida menos distorsionadora para la implantación de esta actividad económica, en plena armonía con los principios fijados en la Directiva 2006/123/CE y lo dispuesto en la legislación estatal en materia de hidrocarburos.

Esta situación, si bien motiva la determinación de eliminar la prohibición prevista en el vigente planeamiento municipal, pues deviene necesaria su adaptación a la legislación vigente, también exige ponderar sus efectos ante la indiscriminada implantación de estas actividades sobretodo en suelo de uso residencial.

Consecuentemente y motivado por el interés general se ha priorizado la salud pública, frente a los impactos negativos identificados con la actividad, por lo que se ha acudido a la distancia que el estudio considera idónea para eliminar dichas afecciones y se considera proporcionado modular en todo caso que la actividad mantenga una distancia de 100 metros respecto a las viviendas y actividades especialmente vulnerables, con la finalidad de restablecer el equilibrio en la ordenación territorial municipal del PGOU de Cocentaina.

La modificación B) En lo referente a este apartado de la modificación, se incorpora en la normativa del PGOU una regulación urbanística más precisa relativa a la implantación del uso de casas de apuestas con motivo de la entrada en vigor de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana que en su art. 45 restringe las distancias para la instalación de establecimientos de juego motivado por la necesidad de reducir la exposición de las personas menores de edad -en particular, adolescentes- a la oferta de juego - especialmente, las apuestas deportivas- en sus itinerarios diarios de asistencia a los centros educativos, y con ello la normalización de estos establecimientos como lugares de ocio en su modelo de ocio grupal.

Tras el correspondiente estudio y análisis, se ha considerado la necesidad de adaptar el planeamiento municipal, que carece de toda previsión al respecto, a las nuevas determinaciones legales, lo que motiva que se establezca en el planeamiento municipal la exigencia de una distancia entre los centros de concentración de jóvenes, los salones de juego y las casas de apuestas conforme a dicho estudio.

La corrección de errores C) Una vez identificados los errores arrastrados desde la primera a la última publicación, se plantean las correspondientes rectificaciones:

- Área 1AR- Arrabal se arrastra un error desde la última publicación, de fecha 7-10-2004, concretamente al respecto del uso T4-Turístico residencial, para el que no aparece la situación D (planta baja edificio colectivo de viviendas).
- Área 2CM-Caso Medieval se arrastra un error desde la última publicación, de fecha 7-10-2004, concretamente al respecto del uso T4-Turístico residencial, para el que no aparece la situación D (planta baja edificio colectivo de viviendas).
- Área 7BE- Barrios Exteriores se arrastra un error desde la primera publicación, de fecha 17-03-1995, referente al uso I2- pequeña industria y taller, que dónde debería decir grado 3º (tal y como se aprobó), pone grado 4º.





Ajuntament de Cocentaina

□ Área 9UN- Urbanizaciones residenciales nuevas se arrastra un error desde la primera publicación, de fecha 17-03-1995, referente al uso T1- Oficinas, que dónde debería decir grado 4º (tal y como se aprobó), pone grado 5º.

En el documento para la evaluación ambiental, territorial y estratégica, se concluye que dada la escasa afección de los ajustes planteados en la propuesta, no se produce ningún efecto significativo tanto desde el punto de vista ambiental, como paisajístico, y que tampoco incide en la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana ni en la planificación territorial, considerándola una modificación menor sin efectos significativos, proponiendo el procediendo simplificado de evaluación, y contemplando una única alternativa viable sin necesidad de establecer ninguna medida de compensación por no existir ningún impacto ni paisajístico ni visual.

Se trata de un supuesto de ordenación pormenorizada en suelo urbano.

No se identifican administraciones afectadas, dadas la naturaleza de las modificaciones propuestas, y tampoco resultan afectadas las competencias locales dado que se trata de un ámbito de suelo urbano de escasa entidad y sólo se presenta una alternativa viable.

Se considera por tanto motivada la propuesta del procedimiento simplificado para la evaluación ambiental y territorial de estratégica de la modificación puntual número 42 del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Cocentaina.

Se observa que no existen afecciones territoriales ni ninguna otra figura de protección, no presentando afecciones sobre el medio ambiente.

No influye la ordenación propuesta en otro plan ni programa, ni tampoco incide en el modelo territorial vigente en el municipio ni produce un incremento de recursos.

Tampoco supone ninguna afección sobre elementos del patrimonio natural, considerándose que el procedimiento de evaluación simplificada es suficiente.

En consideración a los **criterios establecidos en el Anexo VIII** de la ley, y considerando la evaluación ambiental y territorial estratégica como un instrumento de prevención para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planificación y programación, se concluye que:

a) La medida en que la modificación puntual establece un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.

La modificación puntual se ajusta a lo dispuesto en el Plan General de Cocentaina y sólo afecta a suelo urbano consolidado.

b) La medida en que modificación puntual influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.

La modificación puntual no tiene incidencia en otros planes territoriales.

c) La pertinencia de la modificación puntual para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.

La modificación puntual no afecta al desarrollo sostenible, y cumple las determinaciones establecidas en el TRLOTUP para los sectores con ordenación definida





Ajuntament de Cocentaina

d) Problemas ambientales significativos relacionados con la modificación puntual .

No se consideran problemas significativos.

e) La pertinencia de la modificación puntual para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente, como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.

No tiene incidencia.

f) La incidencia en el modelo territorial.

La modificación puntual se ajusta al planeamiento, y a la Ley 4/1998 de Patrimonio Cultural Valenciano, por lo tanto es compatible con el modelo territorial.

Las características de los efectos y del área afectada, considerando en particular:

a) La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.

No se consideran efectos negativos.

b) El carácter acumulativo de los efectos.

No se consideran efectos negativos.

c) El carácter transfronterizo de los efectos.

No se consideran efectos transfronterizos.

d) Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente.

No se consideran riesgos para la salud humana o el medio ambiente.

e) La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).

El impacto de la actuación es especialmente reducido y su influencia sobre la población también es limitada al ámbito afectado.

f) El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:

1.º Las características naturales especiales.

No se consideran, dado que la modificación puntual afecta a suelo urbano consolidado.

2.º Los efectos en el patrimonio cultural.

No se observan.

3.º La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.

No se observan.

4.º El sellado y la explotación intensiva del suelo.





Ajuntament de Cocentaina

No es afectado.

5.º Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

No se produce afectación alguna a la infraestructura verde.

6.º Los efectos sobre el desarrollo equilibrado del territorio.

No se aprecian efectos negativos sobre el equilibrio del territorio.

Por lo que se propone a la Alcaldía-Presidencia, emita la siguiente RESOLUCIÓN:

Primero.- Avocar las competencias como órgano ambiental de la Junta de Gobierno Local en la Alcaldía/Presidencia.

Segundo.-Emitir informe Ambiental y Territorial Estratégico FAVORABLE en el procedimiento SIMPLIFICADO de evaluación ambiental y territorial estratégica de la MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚMERO 42 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE COCENTAINA por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente conforme a los criterios establecidos en el Anexo VIII del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, correspondiendo continuar la tramitación conforme a lo previsto en el el Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell

Tercero.- De conformidad con lo previsto en el art 51.7 del el Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, publicar el extracto del acuerdo en el DOGV y en la página web municipal

Cuarto.- La resolución de informe ambiental y estratégico no es susceptible de ningún recurso por considerarse un acto de trámite, sin perjuicio de los recursos, que en su caso procedan en vía administrativa o judicial frente al acuerdo que apruebe el Plan Parcial, y sin perjuicio que puedan utilizarse los medios de defensa que se estimen pertinentes en derecho.

Quinto.-El informe ambiental y territorial estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si una vez publicado en el DOGV, no se aprueba la modificación puntual en el plazo máximo de 4 años desde la publicación. En este caso se deberá iniciar por el ayuntamiento nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica de la actuación.

Documento firmado digitalmente.

La TAG
La Arquitecta Municipal
El Ingeniero Municipal
El Arquitecto Técnico de Servicios

